

ACUERDO DE ARCHIVO DE LA INFORMACIÓN PREVIA INICIADA A RAÍZ DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR MOWITEL CONTRA TELEFÓNICA EN RELACIÓN CON EL ACCESO REGULADO A SUS POSTES

(IFP/DTSA/008/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D.ª María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 29 de enero de 2026

Vistas las actuaciones practicadas en el periodo de información previa con número IFP/DTSA/008/24, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero. Resolución de 26 de octubre de 2023

Mediante Resolución de la Sala de Supervisión de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), de 26 de octubre de 2023¹, se puso fin al conflicto de acceso interpuesto por Instalaciones y Servicios Mowitel S.L. (en adelante, Mowitel) contra Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) en relación con 5 solicitudes de acceso (SUC) a líneas de postes conforme a la oferta MARCo (con un total de 47 postes).

En dicha Resolución se obligó a Telefónica a facilitar a Mowitel, en el plazo máximo de 15 días laborables, contabilizado a partir del momento en el que Mowitel volviera a incluir en NEON las 5 SUC objeto del conflicto, una nueva oferta económica, junto con el correspondiente estudio técnico, conforme a los criterios establecidos en esta Resolución.

Segundo. Escrito de Mowitel

El 5 de marzo de 2024, Mowitel presentó un escrito ante la CNMC en el que sostiene que Telefónica no cumplió adecuadamente lo establecido en la Resolución de 26 de octubre de 2023, al haber remitido una oferta económica que, en su opinión, no respetaría las condiciones fijadas por la CNMC, tanto en términos de precios como de desglose de costes y plazos de entrega de la información requerida.

Tercero. Apertura de un periodo de información previa y requerimiento de información

Mediante escritos de 20 de marzo de 2024, se comunicó a Mowitel y Telefónica que, según lo previsto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), se había procedido a abrir un período de información previa con el fin de analizar los hechos descritos por Mowitel en su escrito de 5 de marzo de 2024.

En el mismo acto, se requirió a Telefónica cierta información necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

¹ Resolución sobre el conflicto de acceso a infraestructuras MARCo entre Instalaciones y Servicios Mowitel y Telefónica en relación con las condiciones de acceso a cinco líneas de postes (CFT/DTSA/129/23).

Cuarto. Contestación de Telefónica al requerimiento de información

Telefónica dio contestación a la solicitud de información de la CNMC mediante escrito de fecha 11 de abril de 2024.

Quinto. Segundo requerimiento de información a Telefónica y Mowitel

El 6 de mayo de 2024, se requirió de Telefónica y Mowitel determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

Sexto. Contestación de Telefónica y Mowitel al segundo requerimiento de información

Telefónica respondió a la solicitud de información de la CNMC el 14 de mayo de 2024, y Mowitel lo hizo el 22 de mayo de 2024.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Único. Habilitación competencial de la CNMC y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo*”.

Para realizar las citadas labores de supervisión y control, los artículos 6 de la LCNMC y 100.2 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTEL), otorgan a esta Comisión, entre otras, las funciones de definir y analizar los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, identificar al operador u operadores que poseen poder significativo de mercado, así como, en su caso, establecer obligaciones regulatorias a los mismos.

En este contexto, el 29 de julio de 2025, la CNMC aprobó la Resolución relativa a la definición y análisis de los mercados de acceso local y acceso central al por

mayor facilitado en una ubicación fija². Conforme a lo dispuesto en la citada Resolución, las obligaciones relativas al acceso a la infraestructura física de Telefónica establecidas en la anterior Resolución de 6 de octubre de 2021 por la que se aprueba la definición y análisis de los mercados de acceso local y central al por mayor se mantienen vigentes hasta el momento en que la CNMC culmine el proceso de revisión y análisis del mercado de acceso a la infraestructura física, que actualmente se está tramitando³.

En fecha 29 de marzo de 2022, la CNMC aprobó asimismo la Resolución relativa a la definición y análisis del mercado de acceso de alta calidad al por mayor facilitado en una ubicación fija, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas⁴.

En dichas Resoluciones se identificó a Telefónica como operador con poder significativo de mercado (PSM) en los mercados de referencia, imponiéndose a este agente una serie de obligaciones regulatorias destinadas a resolver los problemas de competencia identificados. En particular, la CNMC impuso a Telefónica las siguientes medidas: (i) obligación de asegurar el acceso por terceros operadores a su infraestructura física (infraestructura de obra civil), a precios regulados en función de los costes; (ii) obligación de transparencia en las condiciones de acceso a las infraestructuras de obra civil; (iii) obligación de no discriminación en las condiciones de acceso a las infraestructuras de obra civil; (iv) obligación de separación de cuentas.

Las obligaciones de transparencia y no discriminación se concretan en la obligación de Telefónica de presentar una oferta de referencia para la prestación de los servicios mayoristas de acceso a sus infraestructuras de obra civil. A estos efectos, la oferta MARCo recoge el conjunto de servicios que Telefónica debe prestar para facilitar dicho acceso, así como las condiciones técnicas, económicas y procedimientos asociados.

Por otra parte, la LPAC dispone lo siguiente en su artículo 55:

“1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

² Expediente ANME/DTSA/002/24/MERCADOS ACCESO LOCAL CENTRAL.

³ Expedientes ANME/DTSA/001/24/MAIF y ANME/DTSA/002/25/COMPROMISOS TELEFÓNICA.

⁴ Expediente ANME/DTSA/003/20/M2 AMPLIADO.

2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento”.

La CNMC resulta por consiguiente competente para pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por Mowitel en su denuncia, relativas a la existencia de posibles incidencias en la gestión por parte de Telefónica del acceso regulado a sus postes.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para la adopción del presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero. Sobre los hechos puestos de manifiesto por Mowitel

En su escrito de 5 de marzo de 2024, Mowitel puso en conocimiento de este organismo un presunto incumplimiento por parte de Telefónica de lo dispuesto en la Resolución de la CNMC de 26 de octubre de 2023 (expediente CFT/DTSA/129/23).

Según señaló el operador, Telefónica le comunicó una nueva propuesta económica para las 5 solicitudes de acceso a infraestructuras objeto del conflicto, en la que los precios aplicados habrían experimentado un incremento significativo respecto de los establecidos por la CNMC en dicha resolución. Mowitel denunciaba que en la citada oferta se superaban los precios máximos recogidos en esa resolución, sin aportarse justificación para ello, y que la información económica remitida carecía del desglose de los costes comunes de cada SUC y del reparto proporcional de los costes entre operadores.

Por último, el operador denunciaba que Telefónica incumplió el plazo máximo de 15 días laborables fijado por la Resolución para la entrega de los nuevos estudios técnicos y económicos, habiéndose llegado en algunos casos a retrasos superiores a tres meses.

A la vista de lo anterior, Mowitel solicitaba la intervención de la CNMC para que se adoptaran las medidas oportunas frente a Telefónica a fin de asegurar el cumplimiento de la resolución previamente adoptada por este organismo.

Segundo. Valoración de los hechos denunciados

En la documentación aportada por Telefónica en su escrito de 11 de abril de 2024, y en primer lugar, en relación con la alegación relativa al incremento de precios y ausencia de desglose de costes, Telefónica ratifica que la oferta que remitió a Mowitel no se correspondía, debido a un error interno, con la que fue preparada expresamente en cumplimiento de la Resolución de la CNMC. Explica que, al no haber podido identificar que las nuevas SUC creadas por Mowitel se correspondían con las SUC en conflicto, los proyectos continuaron su tramitación por los canales ordinarios, generando una oferta no alineada con los parámetros fijados en la Resolución de la CNMC.

Por lo que respecta a la falta de cumplimiento de plazos, Telefónica manifiesta que la propuesta económica ajustada a la Resolución fue preparada dentro del plazo exigido (concretamente, el 6 de noviembre de 2023), tal y como acredita con documentación interna, pero que un error administrativo impidió su envío efectivo al operador.

Añade que, una vez detectada la situación y tras disculparse ante Mowitel, procedió a remitir la oferta adecuada el 22 de marzo de 2024. De hecho, consta respuesta de Mowitel de fecha 2 de abril de 2024 mostrando su conformidad con dicha oferta.

Además, Telefónica argumenta que la comunicación remitida por Mowitel se efectuó a través del buzón “opermarconeon@telefonica.com”, que no es un canal operativo para la tramitación de reclamaciones o incidencias relacionadas con la oferta MARCo. Según Telefónica, esta circunstancia le habría impedido advertir con anterioridad el error señalado.

Por otro lado, Telefónica sostiene que no ha existido perjuicio efectivo para Mowitel, destacando que en tres de las cinco SUC afectadas se han identificado ocupaciones indebidas de red, lo que implica que Mowitel se encontraba ya prestando servicio a sus clientes, sin que pueda desprenderse por tanto un menoscabo económico o comercial derivado del retraso.

Finalmente, Telefónica ha acreditado que las 5 SUCs objeto del conflicto cuentan ya con los nuevos proyectos cargados en la plataforma NEON, de conformidad con la Resolución de la CNMC, y que las nuevas ofertas económicas han sido aceptadas por Mowitel. Desde esta perspectiva, Telefónica considera que el

expediente carecería ya de objeto al haberse restablecido la situación exigida por la CNMC.

En consecuencia, sobre la base de la información analizada, debe considerarse que la conducta llevada a cabo por Telefónica constituye un mero incidente de carácter administrativo y técnico que, además de haber sido subsanado, no ha generado perjuicios para el operador denunciante. Resulta igualmente relevante que las medidas requeridas por la Resolución se encuentran ya ejecutadas en su totalidad, cumpliéndose así las obligaciones allí impuestas.

Tercero. Conclusión en relación con las SUC objeto de análisis

Tomando en consideración los argumentos expuestos por Telefónica y la documentación aportada en el expediente, se concluye que no resulta procedente la adopción de medidas adicionales por parte de este organismo, encontrándose actualmente plenamente ejecutado lo ordenado por la CNMC en su Resolución de 26 de octubre de 2023.

Ello, sin perjuicio del derecho que asiste a Mowitel a reclamar de Telefónica el abono de las penalizaciones que puedan corresponder por los retrasos en la gestión del acceso, de conformidad con las previsiones contenidas a tales efectos en la oferta MARCo (ver sendos apartados 5 de los Anexos “*Indicadores y niveles de calidad*” y de “*Precios y condiciones de facturación*”).

Dados los hechos puestos de manifiesto durante la instrucción del periodo de información previa y la valoración anterior, cabe proceder por consiguiente al archivo de las actuaciones previas tramitadas con número de referencia IFP/DTSA/008/24.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO. Archivar las actuaciones previas tramitadas con número de referencia IFP/DTSA/008/24.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Instalaciones y Servicios Mowitel S.L. y Telefónica de España, S.A.U., haciéndoles saber que el mismo pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra él recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.